



SANMIGUEL ABOGADO

Calle 19 # 8 - 34 Edificio Corporación Financiera de Occidente oficina 519 de Pereira sanmiguelabogado.com davidsanmiguelabogado@gmail.com

Señor

Juez Constitucional de tutela Primera Instancia (reparto)

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCURRIR EL JUEZ EN ERROR PROCEDIMENTAL, INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y ACTUAR CONTRARIO A DERECHO.

ACCIONANTE: ARCEDIANO SEGURA.

ACCIONADO: JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BUGA VALLE.

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA CONTRADICCIÓN Y DEFENSA Y A LA JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA TECNICA

ACTO JUDICIAL ATACADO: SENTENCIA CONDENATORIA No. 083 JUNIO 15 DE 2018.

RADICADO N: 630016099116201800016

OSCAR DAVID SANMIGUEL LÓPEZ, identificado con **CC N. 1.088.245.832** y **TP N. 266.835 del C.S.J**, actuando por medio del **PODER ESPECIAL** conferido por el señor **ARCEDIANO SEGURA**, identificado con **CC N 98.367.739**, por medio del Presente escrito instauro de manera respetuosa acción de tutela, en contra del señor **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA VALLE** y de la sentencia condenatoria No. 083 JUNIO 15 DE 2018 RADICADO N. 630016099116201800016 por vulnerar el derecho fundamental de mi mandante al debido proceso art. 29 de la constitución política, al haber incurrido el señor juez accionado en el error procedimental por incurrir en indebida notificación , actuar contrario a derecho por fallar sin la presencia del señor ARCEDIANO SEGURA, y proferir la decisión del auto mencionado, por los siguientes:

HECHOS:

1. EL Juzgado 3º penal del circuito especializado de Buga valle, profirió sentencia condenatoria el día 15 de junio de 2018, bajo el radicado



SANMIGUEL ABOGADO

Calle 19 # 8 – 34 Edificio Corporación Financiera de Occidente oficina 519 de Pereira sanmiguelabogado.com davidsanmiguelabogado@gmail.com

- 630016099116201800016, por el delito de tráfico y porte de armas de uso privativo de las FF MM por 48 meses de prisión.
2. Asegura dicho Juzgado, que el señor ARCEDIANO SEGURA suscribió preacuerdo con la fiscalía, cuando nunca fue así, mi prohijado firmo preacuerdo, pero nunca se formalizo el preacuerdo en presencia de él, no expresó su voluntad, como se podrá evidenciar en audio de la audiencia y en la sentencia condenatoria, razón por la cual considera el suscrito, se encuentra inmerso en un vicio de nulidad (Vicio de la voluntad del procesado) por violación de garantías fundamentales, violación al debido proceso y lealtad procesal.
 3. La aceptación de cargos debe ser informada en estrados, algo que no se evidencio en el proceso del señor ARCEDIANO SEGURA, configurándose la violación del consentimiento. No hay registro alguno que evidencie la manifestación de la voluntad del aquí procesado en la aceptación del preacuerdo.
 4. ARCEDIANO SEGURA envió desistimiento ante el juzgado especializado de Buga donde no acepta ningún tipo de preacuerdo ni autoriza para ninguna negociación, por los delitos bajo el radicado 761116000165201900792 ocurridos en Yotoco valle.
 5. Como apoderado del señor ARCEDIANO SEGURA, nos encontramos elaborando a la fecha Demanda de nulidad contra sentencia judicial, para lo cual se anexa como prueba; audio de la sentencia y sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIADO de Buga valle.
 6. Por los argumentos expuestos en líneas anteriores, no debe tenerse encuentra dicha sentencia, toda vez que ARCEDIANO no expreso su voluntad en audiencia para aceptar preacuerdo, y mucho menos fue oído en audiencia, donde expresara su voluntad.
 7. Ahora bien, sostiene El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga Valle, que realizó la verificación del preacuerdo por lo que ellos emitieron la sentencia No. 083 a través de la que se condenó a ARCEDIANO SEGURA por los delitos ya descritos, a una pena de 48 meses de prisión, información que se reitera no es cierta, porque nunca se aceptaron cargos y el señor ARCEDIANO SEGURA, nunca tuvo oportunidad de expresar su voluntad y de ser oído si estaba de acuerdo con el preacuerdo y si lo suscribía o no.
 8. El señor ARCEDIANO SEGURA, nunca se enteró de la aceptación del preacuerdo, por lo que no pudo agotar los recursos de ley, en este caso, la subsidiariedad, pues él no se dio cuenta de lo que ocurrió.
 9. En criterio, las pruebas referidas no son suficientes, ni pertinentes y mucho menos veraces para adoptar una decisión frente a la supuesta aceptación de



SANMIGUEL ABOGADO

Calle 19 # 8 – 34 Edificio Corporación Financiera de Occidente oficina 519 de Pereira sanmiguelabogado.com davidsanmiguelabogado@gmail.com

- cargos y verificación de un preacuerdo que jamás se verbalizo en presencia de él.
10. Estamos frente a Vicios de la voluntad del procesado, se actuó contrario a derecho, indebida notificación, toda vez que fallo sin la presencia de ARCEDIANO SEGURA, además, se debe recordar que es la única actuación que no se permite realizar con poder o autorización del procesado ya que tiene que estar presente para que el juez haga las advertencias de ley y la toma de su consentimiento.
 11. ARCEDIANO SEGURA no expresó su voluntad en el preacuerdo con la fiscalía 2ª seccional del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, que tuvieron lugar el día 6 de junio de 2020.
 12. Dado que los presupuestos de competencia de la JEP deben satisfacerse de forma concurrente, nos están descartando injustamente de la aplicación de los beneficios de la ley 1820 de 2016, en lo que atañe a las conductas procesadas y condenadas bajo radicado 630016099116201800016, por un supuesto preacuerdo y una aceptación de cargos que nunca sucedió, ni se verbalizo en audiencia.
 13. Nos encontramos frente a un vicio de nulidad y error procedimental por no tomársele consentimiento en audiencia al señor ARCEDIANO SEGURA, pues se le está causando un daño irremediable, toda vez que se le está descartando de los beneficios de la ley 1820 de 2016.
 14. El señor ARCEDIANO SEGURA, era desmovilizado de la guerrilla, esto no bastaba para el Juez emitir una sentencia condenatoria, sin demostrar la certeza de los hechos, el juez no tuvo un argumento debidamente fundado para condenarlo, no hubo ningún hecho que llevara al juez a la certeza de los hechos.
 15. El JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIADO no era el juez competente para decidir sobre el caso del señor ARCEDIANO SEGURA, la JEP era la entidad competente para decidir al respecto, por lo tanto, se debió haber vinculado a la JEP.
 16. Solo se informó a la JEP, una vez se emitió sentencia condenatoria, antes no se les informo sobre el proceso en curso del señor ARCEDIANO SEGURA.
 17. Se evidencia la vulneración al principio general del derecho presunción de inocencia en el Artículo 29, inciso 4 de la Constitución Política, que reza que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. Por lo tanto, el señor ARCEDIANO SEGURA TIENE el derecho, a ser considerada como inocente hasta que no se demuestre o establezca de forma legal y por medio de una sentencia, su culpabilidad en los hechos que le indilgan, con pruebas veraces.



SANMIGUEL ABOGADO

Calle 19 # 8 – 34 Edificio Corporación Financiera de Occidente oficina 519 de Pereira sanmiguelabogado.com davidsanmiguelabogado@gmail.com

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL ATAQUE A LA PROVIDENCIA JUDICIAL POR INCURRIR EL JUEZ EN ERROR FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Señor juez constitucional, en este acápite me centrare en exponer las razones fundamentadas por las cuales mi mandante considera que le fue vulnerado su derecho al debido proceso por el juez accionado al incurrir en ERROR PROCEDIMENTAL por la INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y ACTUAR CONTRARIO A DERECHO, a fallar sin la presencia del procesado.

Según lo dispuesto en el artículo 348 de la ley 906 de 2004, los preacuerdos concretan la política criminal y, de manera directa, pueden ser un a medida apta para favorecer la celeridad, así como la eficacia en la persecución de las conductas que revistan las características de delito. Por tanto, en el marco de la justicia premial, someter toda decisión de la fiscalía a un control integral por parte del juez de conocimiento, desnaturalizaría el sistema penal acusatorio previsto en la constitución. De acuerdo con el art. 293 del C.P.P., si el imputado por iniciativa propia acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

En cuanto al control de legalidad aplicado por el juez de conocimiento recae, por una parte, sobre el acto mismo de aceptación de responsabilidad, a fin de verificar que éste sea expresión de la autonomía de la voluntad. Así, el art. 131 del C.P.P. preceptúa que al funcionario judicial le corresponde verificar si el allanamiento es producto de una decisión, libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa. Como se puede evidenciar en los audios de la audiencia, el JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA VALLE, no sometió a control de legalidad el preacuerdo del señor ARCEDIANO SEGURA, el juez no verifico la expresión de la autonomía de la voluntad.

En cuanto a la jurisprudencia (CSJ SP 20 nov. 2013, rad. 39.834) tiene dicho que: no es posible sustraerse de la aceptación de responsabilidad a menos que, como la propia norma lo prevé, concurra un vicio en el consentimiento del procesado o se transgredan sus garantías¹, según se extrae del párrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, insertado por la Ley 1453 de 2011, el cual debe interpretarse en armonía con el artículo 351 del mismo estatuto procedimental, que al regular lo concerniente a las modalidades de aceptación de cargos en su inciso cuarto, precisa que éstas imponen su aprobación por parte del juez de conocimiento, salvo que se desconozcan o quebranten garantías fundamentales, como sucedió con el señor ARCEDIANO.



SANMIGUEL ABOGADO

Calle 19 # 8 – 34 Edificio Corporación Financiera de Occidente oficina 519 de Pereira sanmiguelabogado.com davidsanmiguelabogado@gmail.com

Como se mencionó en los hechos, el juez debió tener certeza de la comisión del delito para proferir sentencia condenatoria, pues deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7o inc. 3o y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia.

Al respecto, mediante la SP 8 jul. 2009, rad. 31.280, la Sala puntualizó:

“Ese control judicial del allanamiento o del acuerdo no se cumple con una simple revisión formal. No basta con constatar la libertad y voluntad a través del simple interrogatorio al procesado, la labor del juez como garante y protector de los derechos humanos debe ir más allá verificando que las garantías fundamentales se hayan preservado,

dentro de las cuales, obviamente, se encuentran, entre otras, la legalidad, estricta tipicidad y el debido proceso. Aparejado a ello, si bien por esa misma asunción temprana de la responsabilidad penal, no se cuentan con suficientes elementos probatorios, pues precisamente la economía por no adelantar el juicio es la que se le premia al procesado con la rebaja punitiva, es claro que tal admisión de culpabilidad debe contar con un grado racional de verosimilitud.”

Por último, los artículos 10, 12, 161 y 162 de la Ley 906 de 2004, también establecen que reza:

“las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa, principal muestra de lealtad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales. Los Principios Que Orientan En Proceso Penal y, en específico, la diversa sistemática que rige los procesos abreviados cuya terminación anticipada obedece al allanamiento a cargos del procesado, así pues, se plantea que en aquellos casos en que el procesado decide aceptar la responsabilidad por el hecho en la audiencia de imputación, lo actuado hasta el momento es suficiente como acusación, como plantea el art. 293 del Código de Procedimiento Penal”.

Así pues, al juez sólo corresponde verificar que dicha aceptación se haya dado de manera libre, espontánea y voluntaria, y convocar a audiencia de individualización de pena Idoneidad del arma en el delito de porte de armas: (comentario a la Sentencia De La Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Del 28 De Junio De 2017, Rad. 45.495, SP.9379-2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar Pablo Guerra Hernández Y Mariana Toro Taborda.)



SANMIGUEL ABOGADO

Calle 19 # 8 – 34 Edificio Corporación Financiera de Occidente oficina 519 de Pereira sanmiguelabogado.com davidsanmiguelabogado@gmail.com

El juez tercero penal del circuito especializado, incurrió en el error procedimental, toda vez que no hubo una debida notificación de la sentencia, fallo sin la presencia del acusado, no tuvo una adecuada defensa técnica, que se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio, se impide la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, lo que sucedió con ARCEDIANO, por no ser partícipe de la audiencia donde se dictó sentencia condenatoria, y no se hizo uso del principio de contradicción y alegación del preacuerdo fue condenado y fue afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Se evidencia en la Sentencia SP9379-2017 bajo radicado 45495 Fecha 28/06/2017, que nos habla del control de legalidad-oportunidad, en principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena, la contradicción exige: 1.- la imputación; 2. la intimación; y, 3. el derecho de audiencia, para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado que es lo que se denomina intimación, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado, sin ser oído y vencido en juicio.

Por lo tanto, El derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento que se extiende: 1. al respeto a la integridad corporal del imputado: 2. al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error (preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas); 3., A la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y, 4. Al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto a las del acusador.



SANMIGUEL ABOGADO

Calle 19 # 8 – 34 Edificio Corporación Financiera de Occidente oficina 519 de Pereira sanmiguelabogado.com davidsanmiguelabogado@gmail.com

Seguido a esto, es importante resaltar el principio la inmediación, de la que deriva la actividad valorativa y consiguiente resolución judicial, y al principio de igualdad de armas, en cuanto implica la atribución a éstas de derechos y deberes procesales.

El señor ARCEDIANO SEGURA, en el caso bajo estudio sufrió de un perjuicio irremediable, al aceptarse un preacuerdo donde el no expreso su voluntad y fue excluido del beneficio ley 1820 de 2016. Entre tanto, La jurisprudencia constitucional ha dicho que el perjuicio irremediable no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, porque se trata de un “concepto abierto” que debe ser precisado por el juez en cada caso concreto, y a su vez permite al funcionario judicial “darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión” (Sent. T-531/93).

En cuanto a el ERROR PROCEDIMENTAL, por indebida notificación, la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-612, nov. 9/16 explicó que:

“Las notificaciones tienen como finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas, y adquieren trascendencia constitucional en la medida en que le permite conocer al individuo de las decisiones que le conciernen, además de establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.”

Ahora bien, en materia penal, las notificaciones ostentan un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido, como sería la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, la libertad personal, entre otros, por un espacio considerable de tiempo.

En tal virtud, la Sala Quinta de Revisión, precisó que la configuración de un defecto procedimental por un error en la notificación solo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso, es decir, que debe probarse que la autoridad judicial que adoptó la decisión asumió una conducta omisiva en relación con la comunicación de las decisiones judiciales, es decir, que fue negligente como lo fue en la sentencia condenatoria del señor ARCEDIANO SEGURA.



SANMIGUEL ABOGADO

Calle 19 # 8 - 34 Edificio Corporación Financiera de Occidente oficina 519 de Pereira sanmiguelabogado.com davidsanmiguelabogado@gmail.com

En la Sentencia T-181/19, se configura la indebida notificación, y la actuación contraria a derecho que viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante

I. PRETENSION

1. Solicitamos que se vincule a la JEP para que nos informen si tenían conocimiento de la imputación del señor ARCEDIANO SEGURA, o fue el Juzgado Tercero de Conocimiento de Buga Valle, quien proporcione la información.
2. Solicitamos que se Declare Nula la sentencia condenatoria N.083 con radicado 630016099116201800016, de fecha 15 de junio de 2018, emitida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA VALLE por estar inmersa en vicio de nulidad del consentimiento y error procedimental.

PRUEBAS

1. Sentencia condenatoria.
2. Audio audiencia.
3. Auto desistimiento de preacuerdo.

II. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico davidsanmiguelabogado@gmail.com o en la calle 19 # 8 34 oficina 519 de Pereira, celular 3106924903.

Atentamente,



SANMIGUEL ABOGADO

Calle 19 # 8 - 34 Edificio Corporación Financiera de
Occidente oficina 519 de

A handwritten signature in black ink, appearing to read "O.D.S.L.", with a small flourish at the end.

Pereira sanmiguelabogado.com

davidsanmiguelabogado@gmail.com

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ
CC N. 1.088.245.832 y TP N. 266.835 del CSJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUSTICIA PENAL BUGA

ACTA DE AUDIENCIA



Código: GSP-FT-01

Versión: 3

Fecha de Aprobación:
01/10/2013

Autoridad Judicial: **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Ciudad: **BUGA VALLE**

Fecha: **JUNIO 15 DE 2018**

Acta N°

Sala de Audiencia : **DESPACHO**

Audiencia:

VERIFICACIÓN DE PREACUERDO

SENTENCIA No. 083

Código Único de Investigación:

63001-60-99-116-2018-00016

Delito:

**FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES, DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**

Hora de Inicio

Receso

Hora de Finalización

8:36 A.M.

N/A

10:07 A.M.

Magistrado o Juez:

CONSTANZA GRAJALES GONZÁLEZ

Fiscal:

ASISTIÓ :

SI

| NOMBRE | N° DE DESPACHO | TELÉFONO | DIRECCIÓN | CIUDAD |
|---------------------------|-----------------|----------|---------------------|-------------|
| GERARDO ARBOLEDA APARICIO | 6 Especializado | | Calle 6 No. 13 – 59 | Buga, Valle |

Min. Público:

ASISTIÓ :

NO

| NOMBRE | N° DE DESPACHO | TELÉFONO | DIRECCIÓN |
|------------------------------|----------------|-----------|----------------------------|
| DANIEL GERARDO LÓPEZ NARVÁEZ | 75 | 227 75 22 | Procuraduría Judicial Buga |

Defensa:

ASISTIÓ :

SI

| NOMBRE | DOCUMENTO | TARJETA PROFESIONAL | DIRECCIÓN | TELÉFONO |
|--------------------|------------|---------------------|---|--------------|
| HENRY GARCÍA NÚÑEZ | 16.350.042 | 39.241 | Edificio El Café oficina 55 tercer piso, Buga | 315 556 7035 |

Imputado:

ASISTIÓ :

NO



| NOMBRE | ALIAS | CEDULA | PRESO | DIRECCIÓN | TELÉFONO |
|--|-----------|---|--|---|-----------|
| YECID ROSALES ROSALES | | 1.085.690.641 expedida en Taminango, Nariño | SI | Cárcel Cartago | N/A |
| ARCEDIANO SEGURA | | 98.367.739 expedida en Policarpa, Nariño | SI | Prisión Domiciliaria INPEC Cartago | N/A |
| JHONATTAN DELGADO DUQUE | | 1.094.945.963 expedida en Armenia, Quindío | SI | Cárcel Cartago | N/A |
| JORGE DANIEL MONTENEGRO BURGOS | | 1.087.751.992 expedida en Policarpa, Nariño | SI | Cárcel Cartago | N/A |
| LUCIA BURGOS | | 59.805.723 expedida en Policarpa, Nariño | SI | Cárcel La Badea, Dosquebradas, Risaralda. | N/A |
| CARLOS ANDRÉS MONTENEGRO BURGOS | | 1.087.751.198 expedida en Policarpa, Nariño | SI | Cárcel Cartago | N/A |
| Representante de la Víctima: | | | | ASISTIÓ : | NO |
| NOMBRE | DOCUMENTO | TARJETA PROFESIONAL | DIRECCIÓN | TELÉFONO | |
| N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | |
| Víctima: | | | | ASISTIÓ : | NO |
| NOMBRE | DOCUMENTO | NUMERO | TARJETA PROFESIONAL | DIRECCIÓN | TELÉFONO |
| N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |
| Otros: (Defensor de Familia o Terceros) | | | | ASISTIÓ : | |
| NOMBRE | DOCUMENTO | NUMERO | TARJETA PROFESIONAL | DIRECCIÓN | TELÉFONO |
| N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |
| ACTUACIÓN | SI | NO | OBSERVACIONES | | |
| 1.VERIFICACION DE ASISTENCIA | X | | <p>Se verifica la asistencia de Fiscalía y Defensor Dr. Henry Núñez García.</p> <p>Procuraduría no se encuentra presente.</p> <p>Los imputados Yecid Rosales Rosales, Jhonattan Delgado Duque, Jorge Daniel Montenegro Burgos y Carlos Andrés Montenegro Burgos se encuentran privados de la libertad en el centro carcelario de Cartago, y renunciaron a su derecho a comparecer.</p> <p>La imputada Lucia Burgos se encuentra privada de la libertad en el centro carcelario La Badea de</p> | | |

| | | |
|---|---|---|
| | | <p>Dosquebradas, Risaralda pero renunció a su derecho a comparecer.</p> <p>El imputado Arcediano Segura se encuentra privado de la libertad en su domicilio y renunció a su derecho a comparecer.</p> <p>Se reúnen los presupuestos de validez para el desarrollo de la AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE PREACUERDO.</p> |
| <p>2. PRESENTACIÓN y VERIFICACIÓN PREACUERDO</p> | X | <p>Fiscalía haciendo uso de la palabra, hace la presentación del Preacuerdo suscrito con los imputados Yecid Rosales Rosales, Jhonattan Delgado Duque, Jorge Daniel Montenegro Burgos, Carlos Andrés Montenegro Burgos, Lucia Burgos y Arcediano Segura, de igual manera corre traslado de los EMP.</p> <p>Los términos del preacuerdo consistieron en reconocer la circunstancia del artículo 56 del Código Penal determinándose imponer una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.</p> <p>Defensa manifiesta que los términos expuestos por Fiscalía son los términos y condiciones en que se celebró el PREACUERDO.</p> <p>Los imputados Yecid Rosales Rosales, Jhonattan Delgado Duque, Jorge Daniel Montenegro Burgos, Carlos Andrés Montenegro Burgos, Lucia Burgos y Arcediano Segura a través de escrito que cuenta con firma y pase de asesoría jurídica de los centro carcelario de Cartago y Dosquebradas, así como presentación personal ante Notaria de Alcalá, Valle para el caso de Arcediano, expresan que conocen y entienden los términos del preacuerdo, así mismo que han sido asesorados por su defensor, que entienden los términos y consecuencias del preacuerdo, que han aceptado los términos del preacuerdo de manera libre, consciente y voluntaria.</p> <p>La Judicatura encontró que los términos de la negociación que hoy acapara la atención del Despacho no violan derechos ni garantías fundamentales de los imputados Yecid Rosales Rosales, Jhonattan Delgado Duque, Jorge Daniel Montenegro Burgos, Carlos Andrés Montenegro Burgos, Lucia Burgos y Arcediano Segura, se encuentra ajustado a la legalidad y por tanto procedió a impartir su APROBACIÓN.</p> <p>Notificada la decisión de aprobación del Preacuerdo en estrados no fue objeto de recurso alguno y por tanto se declaró ejecutoriada la decisión de aprobar el preacuerdo.</p> |
| <p>3. DESARROLLO ARTICULO 447 CPP</p> | X | <p>Fiscalía refiere que las condiciones de identificación, arraigo, familiares de los acusados ya fueron expuestos</p> |

| | | |
|----------------------|---|--|
| | | <p>en la presentación del preacuerdo, expone que los imputados son merecedores de la suspensión de la ejecución de la pena tal como fue acordado, solicita se ordene el comiso definitivo de los elementos bélicos incautados.</p> <p>Defensa expone que se acordó el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por darse los requisitos objetivos.</p> |
| 4. LECTURA SENTENCIA | X | <p>Seguidamente la señora Juez profirió la SENTENCIA No. 083 que en su parte resolutive dispone:</p> <p>PRIMERO: CONDENAR a los señores YECID ROSALES ROSALES, ARCEDIANO SEGURA, JHONATTAN RICARDO DELGADO DUQUE, JORGE DANIEL MONTENEGRO BURGOS, LUCIA BURGOS y CARLOS ANDRÉS MONTENEGRO BURGOS, anteriormente filiados, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, por la responsabilidad que les asiste en los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO, DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR a YECID ROSALES ROSALES, ARCEDIANO SEGURA, JHONATTAN RICARDO DELGADO DUQUE, JORGE DANIEL MONTENEGRO BURGOS, LUCIA BURGOS y CARLOS ANDRÉS MONTENEGRO BURGOS a las penas accesorias de la inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la prohibición en la tenencia y porte de armas, por un término igual a la pena principal.</p> <p>TERCERO: CONCEDER a YECID ROSALES ROSALES, ARCEDIANO SEGURA, JHONATTAN RICARDO DELGADO DUQUE, JORGE DANIEL MONTENEGRO BURGOS, LUCIA BURGOS y CARLOS ANDRÉS MONTENEGRO BURGOS la suspensión condicional de la ejecución de la pena por cumplirse los presupuestos contenidos en el artículo 63 del Código Penal, en los términos y condiciones que quedaron explicitados en la parte considerativa.</p> <p>Caución prendaria: \$300.000 Acta de compromiso artículo 65 del Código Penal.</p> <p>CUARTO: Comisionar al Juez Coordinador del Centro de Servicios de Cartago, Valle, y Pereira, Risaralda, para que haga suscribir la respectiva acta compromisoria y libre la orden de libertad, con la advertencia que lo harán siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>judicial y una vez sea allegada al Despacho la caución prendaria.</p> <p>QUINTO: Ordenar el comiso definitivo de los elementos bélicos incautados dentro de la presente investigación a favor de las Fuerzas Militares de Colombia.</p> <p>SEXTO: Informar esta sentencia de conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal con destino a las autoridades respectivas.</p> <p>SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la sentencia, se enviará copia de lo correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, para la vigilancia de la sanción.</p> <p>OCTAVO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto y sustentado en el acto, o dentro del término que establece la Ley. Quedan las partes notificadas en estrados.</p> <p>NOTIFICADA en estrados la sentencia, las partes se mostraron conformes con la decisión. Se declara ejecutoriada la sentencia.</p> |
|--|--|--|

DECISIÓN ADOPTADA:

NOTIFICADA en estrados la sentencia, las partes se mostraron conformes con la decisión. Se declara ejecutoriada la sentencia.

CONSTANZA GRAJALES GONZÁLEZ



EDWIN ALBERTO ARROYAVE NARANJO
Auxiliar Judicial II

Elaboró: E.A.A



DOCTOR

DIEGO CHAVEZ BRAVO

JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

BUGA VALLE

REFERENCIA: RADICADO: **761116000165201900792**

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO-

FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO – FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ACUSADO: ARCEDIANO SEGURA

ARCEDIANO SEGURA, mayor de edad, identificado con C.C. 98.367.739, expedida en Policarpa Nariño, actuando en nombre propio, actualmente detenido en el CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA de la ciudad de Bogotá. A Usted manifiesto, que es mi decisión dejar sin efecto el preacuerdo celebrado en el proceso de la referencia, el cual fue repartido el día 11/09/2020.

Dejo expresa constancia que no es de mi interés seguir adelante con el preacuerdo celebrado con La Fiscalía General de la Nación (Fiscal 2 Seccional) radicado matriz 761116000165201900792 y que por ruptura procesal y reparto le correspondió al Fiscal 10 Especializado Doctor GERARDO ARBOLEDA APARICIO Fiscal Especializado y cursa en su despacho con el radicado de la referencia. En consecuencia, solicito continuar con el procedimiento de rigor y se sirva enterar y trasladar mi petición al funcionario o funcionaria de la Fiscalía correspondiente.

Recibiré notificaciones, en el Centro Penitenciario La Picota ubicado en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

Arcediano Segura
ARCEDIANO SEGURA

C.C.98.367.739

INTERNO CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA
BOGOTA D.E.

